

publican forman parte de la obra que, sobre Comentarios al Código Judicial Colombiano, tiene en preparación. En él se destacan la precisión en los conceptos, la claridad en la exposición y las altas dotes de jurista, adquiridas por el Dr. Pardo en la cátedra, en los tribunales y juzgados, en los cuales ha actuado siempre en forma sobresaliente.

Dr. Gustavo Rendón G.

**P**UBLICAMOS también, algunos capítulos de la obra del Dr. Gustavo Rendón la

cual será editada a principios del año entrante por la Imprenta de la Universidad de Antioquia. El Dr. Rendón pertenece al profesorado interno de la Facultad de Derecho y es uno de los más sobresalientes penalistas del país. Como Magistrado, juez y profesor se ha distinguido en todo momento, muy especialmente por sus doctrinas y la constante dedicación al estudio de los problemas colombianos.

# LA COMPETENCIA



Por el Dr.

Antonio J. Pardo

## LA COMPETENCIA

### TITULO X

#### SUSPENSION DE LA JURISDICCION EN UNO O MAS NEGOCIOS DETERMINADOS

SEGUN el artículo 147 del C. J., la jurisdicción se suspende en uno o más negocios determinados: 1º por apelación concedida en el efecto suspensivo, desde que se ejecutorie el auto en que se otorga; 2º por impedimento del Juez para conocer de un asunto desde que se manifieste la causal por quien corresponda, hasta que las partes le prorroguen la jurisdicción, si es prorrogable; por recusación, desde que el Juez o Magistrado recibe aviso oficial de haber sido admitida, hasta que se le comunique, también oficialmente, que ha sido negada la recusación; 3º, por haber suspensión del asunto en los casos de la ley, o por acuerdo de las partes; y 4º, por la competencia con otros jueces, desde que se acepte.

Estudiaremos separadamente cada uno de estos casos.

La *apelación* que la ley considera como uno de los recursos judiciales es el medio que ella brinda al litigante que ha sufrido agravio con una providencia judicial, para obtener del inmediato superior jerárquico la enmienda de dicho perjuicio o de la infracción legal en que pudo incurrir el Juez a quo.

De acuerdo con nuestro Código de Procedimiento la apelación se puede otorgar en el efecto devolutivo o en el suspensivo. Cuando se concede en el primer efecto no se suspende la ejecución de la sentencia o auto

apelados, lo que quiere decir que la resolución judicial se puede cumplir, a pesar de la alzada, y el Juez inferior conserva la jurisdicción en el negocio, como lo establece clara y terminantemente el art. 499 del C. J.

En cambio, cuando dicho recurso se concede en el efecto suspensivo, se producen los siguientes efectos, una vez ejecutoriado el auto que otorga la apelación: 1º, suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia o auto apelados; y 2º, suspensión de la jurisdicción del inferior para seguir conociendo de los autos principales y de las incidencias que puedan ocurrir, con arreglo al artículo 501 del C. J.

Pero estos principios generales tienen estas excepciones: 1º Los casos establecidos en el Código Judicial que no son otros que los contemplados en los artículos 1.081 y 1.092 *ibidem* referentes a los juicios de CESIÓN DE BIENES y de CONCURSO DE ACREEDORES; y 2º Lo relativo a la seguridad o depósito de personas, lo cual podría ocurrir en el juicio de divorcio o nulidad de un matrimonio civil, en los cuales el Juez que conoce del negocio está autorizado, conforme al artículo 157 del C. C., para tomar medidas precautelativas respecto de la cónyuge y de los hijos del matrimonio. En estos juicios, si el Juez a quo concede apelación en el efecto suspensivo contra una providencia, y se ejecutoria el auto que otorga el recurso, no perdería por ello la jurisdicción, y podría perfectamente disponer que la cónyuge sea depositada en casa de sus padres o de una familia honorable, que los hijos queden a disposición del padre o de la madre, y señalar la cuota o pensión alimenticia necesaria para la subsistencia de la mujer y de los hijos menores.

La providencia que admite la apelación en el efecto suspensivo se estima ejecutoriada legalmente cuando han pasado los tres días siguientes a la notificación; de manera que mientras no haya transcurrido este plazo, aún conserva jurisdicción el inferior.

Pero en firme el auto que concede la apelación en el efecto suspensivo, se le suspende al Juez a quo la jurisdicción en el negocio. Por consiguiente, si el Juez después de dicha ejecutoria adelanta el juicio, practicando diligencias o dictando algunas providencias, la actuación cumplida en ese negocio, adolecería de la causal de nulidad de incompetencia de jurisdicción.

Habiendo excepciones legales al principio general de que otorgada una apelación en el efecto suspensivo, desde que se ejecutorie el auto en que se concede, se suspende la jurisdicción del Juez inferior, creemos

que el numeral primero del artículo 147 del C. J., debería ser adicionado con la expresión: salvo las excepciones legales.

Además, debería agregarse a dicho numeral primero que la jurisdicción se suspende también por la CONSULTA de la providencia o sentencia dictada por el inferior, desde el momento mismo en que se ejecutorie la resolución que disponga dicha consulta, la cual no tiene el carácter de recurso en nuestro procedimiento, sino que implica un grado más de jurisdicción que origina una segunda instancia.

En el numeral segundo del artículo 147 del C. J., se contemplan dos casos de suspensión de la jurisdicción, a saber: a) por impedimento del Juez para conocer de un asunto desde que se manifieste la causal por quien corresponde hasta que las partes le prorroguen la jurisdicción si es prorrogable; y b) por recusación, desde que el Juez o Magistrado recibe aviso oficial de haber sido admitida, hasta que se le comunique, también oficialmente, que ha sido negada la recusación.

Ya hemos visto que los impedimentos son de dos clases, allanables e inallanables. Cuando en el Juez concurre alguno de los últimos o no se ha apersonado en el juicio la parte interesada directamente en la separación del funcionario judicial, el Juez en la providencia en que manifieste la causal de impedimento debe disponer que el negocio pase al Juez competente. Se puede decir que en este caso la jurisdicción se pierde en el negocio por el Juez que estaba conociendo de él, desde el momento mismo en que se ejecutorie la providencia que disponga los ordenamientos indicados, sin haber por consiguiente suspensión de jurisdicción.

Cuando el impedimento es allanable, el Juez tiene el deber de ponerlo en conocimiento de la parte interesada en la separación para que ésta manifieste expresamente, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto en que tal cosa se disponga, si allana o nó el impedimento. En este evento se puede decir que al Juez se le suspende la jurisdicción en el asunto de que está conociendo desde el instante mismo en que dicte la providencia de que se ha hablado, y solo cesa tal suspensión cuando la parte expresamente manifiesta que allana el impedimento, acto que se considera como una prórroga de la jurisdicción.

Si en las circunstancias anotadas el Juez que está conociendo del asunto, a pesar de la suspensión de la jurisdicción, lo adelanta o le da impulso procesal, las diligencias que practique no tendrían valor ningun-

no, porque habría en el juicio a partir del momento de la suspensión jurisdiccional, la causal de nulidad de incompetencia de jurisdicción.

Siempre que el funcionario judicial que conoce de un negocio, concurriendo en él una causal de impedimento allanable o inallanable, no cumpla con el deber legal de hacerlo saber de la parte interesada en la separación, ésta puede provocar el incidente de recusación ante la autoridad competente de que habla el artículo 442 del C. J.

Provocado el incidente de recusación, si ésta se funda en algunas de las causales indicadas en el artículo 435, *ibidem*, el funcionario que conoce del incidente debe pedir informe al recusado, según lo dispone el 444 de la misma obra, y esta solicitud de informe debe considerarse como el aviso oficial de que la recusación fué admitida. Por consiguiente, desde este instante se le suspende al Juez la jurisdicción en el negocio, y sólo vuelve a adquirirla cuando ejecutoriada el auto en que se declara no probada la causal de recusación, se le comunica que ésta fue rechazada.

Si, por el contrario, el incidente de recusación se decide en el sentido de reconocer la causal de recusación, y la providencia que tal cosa dispone se ejecutoria, desde este momento el Juez que está conociendo del asunto pierde definitivamente la jurisdicción en el negocio, como lo establece el numeral primero del artículo 146 del C. J. Se opera, pues, en este caso, primero, la suspensión de jurisdicción, y luego la pérdida definitiva de la misma.

Sin embargo, hay una excepción a lo que establece el ordinal segundo del artículo 147 del C. J. que consagra el 138, *ibidem*, puesto que los funcionarios comisionados, cuando se les recusa por causa legal, no deben suspender el cumplimiento de la comisión mientras la recusación no se declare probada.

Un juicio puede suspenderse por acuerdo de las partes, o porque la ley disponga la suspensión.

Según el artículo 360 del Código Judicial las partes o sus apoderados pueden solicitar, de común acuerdo, todas las veces que lo tengan a bien, la suspensión del juicio por tiempo determinado. Para que el Juez pueda decretar esta suspensión se requiere que el escrito que contenga tal solicitud se presente personalmente por las partes o sus apoderados o representantes al secretario, de lo cual se extiende una diligencia que se firma por éste y los peticionarios.

De manera que decretada la suspensión del juicio, en virtud de convenio de las partes, por tiempo determinado, le queda suspendida al Juez la jurisdicción en el negocio hasta tanto que venza el plazo de suspensión acordado por los litigantes.

Sólo podría cesar la suspensión cuando las mismas partes o sus apoderados o representantes, de común acuerdo, le solicitaran al Juez que continúe la tramitación del negocio, por haber convenido en que la suspensión deje de producir sus efectos dentro del proceso, o cuando venza el plazo de la suspensión.

Si dentro del término de la suspensión el Juez adelanta el negocio, las diligencias practicadas en este lapso estarían afectadas de la nulidad de incompetencia de jurisdicción.

**SUSPENSION LEGAL.**—La suspensión del juicio, ordenada por la Ley, ocurre en los siguientes casos:

- 1º Cuando hay denuncia del pleito, y el denunciado reside en lugar distinto de aquél en donde se sigue el juicio. Mientras se hace la notificación de la denuncia y de la demanda a la persona denunciada, ordena el artículo 238 del C. J., la suspensión del juicio, la que no puede exceder de tres meses, con arreglo a la misma disposición.
- 2º Cuando se promueve demanda por medio de agente oficioso, según el art. 270 *ibidem*, pues la actuación debe suspenderse una vez hecha la notificación, al demandado, del libelo.
- 3º Cuando al demandado ausente o que es persona incierta se le nombra por el Juez un curador ad-litem; éste pide al Juez que el demandante suministre lo necesario para los gastos del juicio, mediante regulación hecha por el mismo funcionario, y el actor no hace la provisión, según lo dispone el art. 317 del Código Judicial.
- 4º Cuando ocurre la suspensión de los términos judiciales, en los eventos contemplados en el artículo 370 del C. J.
- 5º Cuando se surte un incidente, cuyo resultado puede influir en la decisión final, ya que la sentencia definitiva no se pronuncia hasta tanto que se decida la incidencia, de conformidad con el artículo 393 del C. J.
- 6º Cuando se sustancia el incidente sobre acumulación de autos

pendientes en distintos juzgados. Desde que el Juez que conozca del proceso que debe acumularse recibe el oficio en que se ordena la remisión del expediente, los procesos quedan en suspenso hasta que se decida el incidente, según el artículo 409 del C. J.

7º) Cuando se sigue un juicio sobre separación de bienes, con base en la causal del mal estado de los negocios del marido. Si el demandado se opone ofreciendo prestar caución que asegure suficientemente los intereses de la mujer, el juez debe suspender el juicio por un término prudencial, mientras se admite y otorga la caución, según lo autoriza el artículo 798 del C. J.

8º) En el juicio de sucesión cuando se presenta alguna causal de suspensión de la partición, por la petición de subasta voluntaria de bienes hereditarios, ejercicio de las acciones llamadas PREJUDICIALES y promoción de la acción PREVIA de exclusión de bienes indebidamente inventariados, pertenecientes a terceros, si la demanda recae sobre una parte considerable de la masa partible, según se establece en los artículos 963 del C. J. 1.387 y 1.388 del C. C.

9º) En la situación que contempla el artículo 1.022 del Código Judicial

10º) En el evento a que se refiere el inciso último del artículo 1.198 del Código Judicial referente a la acción HIPOTECARIA; y

11º) Cuando en el curso de un proceso civil se presentare algún hecho que pueda considerarse como delito perseguible de oficio, y el fallo que corresponda dictar en la investigación criminal pudiere influir en la solución de la controversia civil. En este caso el juicio civil se suspenderá hasta que se pronuncie auto de sobreseimiento o sentencia definitiva irrevocable, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 94 de 1938.

**CAUSAL 4ª**—La jurisdicción finalmente se suspende en uno o más negocios determinados por la competencia con otros Jueces, desde que se acepte.

La competencia es el conflicto de jurisdicción que puede suscitarse entre dos Jueces o Tribunales sobre cual de ellos debe conocer de determinado negocio, y puede ser positiva o inhibitoria de jurisdicción, o negativa o declinatoria de jurisdicción.

La primera ocurre cuando cada uno de los Jueces o Tribunales sostiene que le corresponde el conocimiento del negocio, y la segunda, cuando por el contrario, cada uno de ellos afirma que no le incumbe el conocimiento del asunto.

Sólo puede presentarse el incidente de competencia entre un Juez o Tribunal y otro que no le esté directamente subordinado, principio que se funda en el respeto que merece la jerarquía judicial.

El incidente de competencia positiva se provoca por cualquiera de las partes ante el Juez o Tribunal que el litigante considera competente para conocer del negocio, distinto de aquel empleado o corporación que está conociendo de él, y al contrario, la incidencia de competencia negativa se suscita ante el Juez o Tribunal ante quien cursa el negocio civil.

La competencia positiva se acepta por el Juez requerido, que es el mismo que está conociendo del negocio, cuando éste se deniega a separarse del conocimiento del asunto, de acuerdo con la parte final del art. 418 del C. J.; en cambio, la competencia negativa se acepta por el funcionario a quien se le pasa el negocio, cuando éste manifiesta que no conviene, según se establece en el artículo 425 *ibidem*.

De suerte que una vez aceptada la competencia positiva o negativa, el Juez que está conociendo del asunto no puede adelantarle, ni darle impulso procesal alguno, pues si procediera de distinta manera, la actuación practicada en el negocio adolecería de la causal de nulidad de incompetencia de jurisdicción, por que ésta quedó legalmente suspendida.

**USURPACION DE JURISDICCION.**—Enumera el artículo 148 del Código Judicial cinco casos en que hay usurpación de jurisdicción por los Jueces, y en la parte final se refiere a la usurpación de jurisdicción por los superiores.

Los primeros son los siguientes:

- a) Cuando los Jueces ejercen jurisdicción sin tenerla legalmente;
- b) Cuando conocen de un negocio contra resolución ejecutoriada del superior;
- c) Cuando proceden en un asunto contra resolución ejecutoriada del superior;

- d) Cuando se toman mayores facultades de las que se les confieren en la comisión; y
- e) Cuando hacen revivir procesos legalmente concluidos.

Un Juez ejerce jurisdicción, sin tenerla, cuando le falta la investidura judicial que únicamente se adquiere por el decreto de nombramiento, confirmación del mismo y diligencia de posesión; cuando la ha perdido o se le ha suspendido para todos los negocios; o cuando la ha perdido o se le ha suspendido en uno o más negocios determinados, o cuando le falta en absoluto la jurisdicción especial, es decir, civil o penal (Artículos 6º 13º 145, 146 y 147 del C. J.).

Por consiguiente, si un particular falsifica un decreto de nombramiento y una providencia de confirmación del mismo respecto del cargo de Juez de Circuito en el ramo civil, y prestando la correspondiente caución, toma posesión del puesto, en todos los negocios de que conozca usurpa jurisdicción, porque la ejerce sin tenerla legalmente.

Así mismo, si un Juez de Circuito en el ramo penal conoce de un asunto civil, usurpa también jurisdicción, porque la ejerce sin tener legalmente la jurisdicción civil que le es necesaria para actuar en los procesos de tal naturaleza.

De la misma manera, si un Juez de Circuito en el ramo civil entra a desempeñar por algún tiempo el cargo de Senador o Representante al Congreso, y luego vuelve al juzgado a ejercer funciones judiciales, se puede decir que usurpa jurisdicción en todos los negocios, porque la ejerce sin tenerla legalmente, ya que la perdió en absoluto con arreglo al numeral 3º del artículo 13 del C. J.

Y lo mismo sucede cuando al Juez se le ha suspendido la jurisdicción para todos los asuntos, v. gr., por licencia, o la ha perdido en un negocio determinado, por habersele separado del conocimiento por impedimento o recusación, o se le ha suspendido en un juicio, en virtud de apelación concedida en el efecto suspensivo, ejecutoriada el auto en que se otorga, porque en tales casos se ejerce jurisdicción sin tenerla el funcionario judicial en el momento en que actúa en el proceso civil.

Como ejemplos del segundo caso de usurpación de jurisdicción pueden citarse los siguientes:

En un juicio ordinario propone el demandado, en tiempo hábil, la

excepción dilatoria de declinatoria de jurisdicción. El Juez de la primera instancia, previos los trámites del respectivo incidente, decide éste en el sentido de no reconocer la excepción; pero el demandado apela y el superior revoca la providencia del Juez a quo, declarando probada la excepción dilatoria de declinatoria de jurisdicción. Después de volver el negocio al inferior, éste insiste en la tesis de ser competente y dispone la tramitación del juicio ordinario, ordenando al demandado conteste el libelo y abriendo a pruebas el juicio.

Es claro que en este caso el Juez usurpa jurisdicción por que conoce de un negocio contra resolución ejecutoriada del superior que lo declaró incompetente en el asunto.

Entre dos Jueces de Circuito se suscita el incidente de competencia positiva sobre un negocio de que está conociendo uno de ellos. Por el Juez requerido se acepta la competencia y por este motivo, va el negocio al Tribunal superior para que allí se dirima el conflicto de jurisdicción. Esta corporación resuelve que le corresponde conocer del negocio al Juez requiriente o provocante y se ejecutoria dicha providencia; pero por una equivocación el juicio va al juzgado que estaba conociendo de él, y allí el Juez, desobedeciendo la resolución del Tribunal e insistiendo en la tesis de que es competente, provee darle curso al negocio y lo adelanta hasta dictar sentencia de primera instancia. Hay también en este evento usurpación de jurisdicción, porque el Juez ante quien se seguía el juicio, conoce contra providencia ejecutoriada del superior, en la que se ordenó que el juicio era de competencia del funcionario judicial provocante.

Lo mismo podría ocurrir cuando en un juicio ordinario de que conoce un Juez de Circuito se provoca el incidente de nulidad de incompetencia de jurisdicción, causal que rechaza el funcionario de primera instancia, pero el superior revoca el proveído recurrido y declara la nulidad del juicio desde su iniciación. No obstante este pronunciamiento del superior, el Juez a quo lo desobedece, vuelve a admitir la demanda y le dá curso procesal al negocio. También usurpa jurisdicción, porque conoce contra resolución ejecutoriada del superior, quien al declarar la causal de nulidad de incompetencia de jurisdicción implícitamente manifestó que el inferior no era competente para conocer del asunto.

Un Juez a quo procedería contra resolución ejecutoriada del superior, cuando conociendo de un juicio ejecutivo se presenta en el momen-

to del secuestro de los bienes una reclamación de un tercero como poseedor, y tramitada la articulación respectiva, se decide por el Juez ejecutor desfavorablemente al reclamante, providencia que revoca el superior, quien dispone el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes ligados en la traba ejecutiva.

A pesar de este fallo, el Juez a quo no cumple la providencia del superior, sino que practica todas las diligencias necesarias para el remate de los bienes y lleva a efecto la subasta forzada.

Es indudable que el inferior procede contra resolución ejecutoriada del superior, al no cumplir la orden de desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes, y ordenar que se vendan en pública subasta bienes que no son del ejecutado, sino del tercero reclamante.

El cuarto caso de usurpación de jurisdicción se refiere a los Jueces o funcionarios comisionados, cuando se extralimitan en el cumplimiento de la comisión que viene a ser una delegación de la jurisdicción que corresponde al comitente.

Así, si un Juez ante quien se sigue un juicio comisiona a otro para la práctica de una diligencia de avalúo de un inmueble, ubicado en territorio del comisionado, y éste no solo hace estimar por peritos el bien, sino que lo secuestra o lo deposita, es obvio que se extralimita en la comisión y se toma mayores facultades de las que le confiere el Juez o el funcionario delegante. Ese acto judicial de secuestro sería absolutamente nulo por usurpación de jurisdicción, de acuerdo con el artículo 135 del Código Judicial.

El último caso previsto en el art. 148 del C. J. implica una repetición del contenido en el numeral 3º del art. 146 del C. J. el cual estatuye que la jurisdicción se pierde en uno o más asuntos determinados por la terminación del juicio.

Un juicio puede finalizar por sentencia definitiva que se ejecutoria, por declaración de caducidad o por admisión del desistimiento de la acción o de la demanda por el demandante.

Si un juicio ha terminado en primera instancia por la declaración de caducidad que se encuentra ejecutoriada, y el Juez lo saca del archivo para adelantarle, en la creencia de que fué ilegal el pronunciamiento de abandono, usurpa jurisdicción por que hace revivir un proceso legalmente fenecido o terminado.

Según la parte final del art. 148 los superiores también usurpan jurisdicción cuando proceden pretermiando las anteriores instancias, a lo cual se puede agregar que no es preciso para que ocurra aquello que se omitan íntegramente las instancias, sino parte de ellas.

Se llama instancia el ejercicio de la acción en cualquier grado del juicio.

Por regla general hay dos instancias, a veces solo existe una, pero nunca tres, pues aunque ciertos fallos de segundo grado proferidos por el Tribunal Superior, están sujetos a la casación, este recurso de carácter extraordinario, no implica una tercera instancia, como en múltiples decisiones lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia.

Es muy raro que se presente el caso de que un superior usurpe jurisdicción por pretermisión de las instancias anteriores, por que ésto indicaría una supina ignorancia, en materia jurídica, en los funcionarios que administran justicia, lo que no es de suponerse, dada la circunstancia de que conforme a los preceptos constitucionales se requiere hoy el título de abogado inscrito hasta para desempeñar una judicatura municipal.

Pero no es absolutamente imposible que esa ocurrencia se presente, y quien estos comentarios escribe, conoció un proceso, juicio posesorio de perturbación en el cual un Juez de Circuito incurrió en la falta grave de usurpar jurisdicción, por omisión de las instancias del juicio.

Se seguía en el Juzgado Municipal de una población lejana de esta capital una acción posesoria por perturbación de la posesión.

El demandado, al contestar el libelo, se opuso a la demanda, y en virtud de esta oposición, el actor pidió al Juez Municipal, de acuerdo con el art. 879 del C. J., que el demandado prestara caución de pagar los perjuicios que se le causaran con la oposición.

El Juez Municipal así lo dispuso en providencia de la cual se alzó el demandado ante el Juez de Circuito respectivo.

Este funcionario, sin tener en cuenta que la única cuestión debatida en el recurso era la de la legalidad o ilegalidad de la caución, resolvió, de motu proprio, entrar en el estudio de fondo de la acción, y después de hacer la consideración de que la demanda carecía en absoluto de fundamento, revocó el auto apelado y absolvió al demandado de todos los cargos del libelo.

Es un ejemplo típico, el ocurrido en este proceso, de usurpación de jurisdicción, por parte del señor Juez de Circuito, ya que decidió pretermitiendo casi la totalidad de la primera instancia, e integralmente la segunda.

Afortunadamente ese Juez de Circuito no era oriundo de este Departamento, por lo cual no quedó desacreditada la administración de justicia de Antioquia que ha gozado en este país de alguna fama.

Si de acuerdo con la doctrina de los expositores de derecho procesal existen cinco factores para determinar la competencia, a saber: El objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión, según el art. 150 sólo hay tres para fijarla o sea, la naturaleza del asunto (objetivo), la calidad de las partes (subjetivo), o el lugar donde debe ventilarse la controversia (territorial).

En la generalidad de los casos estos tres elementos concurren para fijar la competencia; en algunos bastan dos, pero nunca sirve uno sólo para señalarla.

Así, cuando se establece en el C. Judicial que corresponde al Tribunal Superior del domicilio del demandado conocer de los asuntos contenciosos en que el Estado comparezca como demandante, y en que se ventilan cuestiones de derecho privado, se tienen en cuenta los tres factores para señalar la competencia: la naturaleza del asunto, o sea, el carácter contencioso del negocio en el cual se discute una cuestión de derecho privado, la calidad de una de las partes litigantes, por cuanto la Nación se presenta como parte actora, y el lugar donde debe seguirse la controversia, o sea el domicilio del particular demandado.

De la misma manera cuando el artículo 109 del C. J. estatuye que de los asuntos contenciosos en que se ventilan cuestiones de derecho privado, y en que es parte un Municipio como demandante corresponde conocer al Juez de Circuito del domicilio del reo, combina también los tres factores que sirven para fijar la competencia, a saber, la calidad de contencioso del asunto que implica una cuestión de mero derecho privado, la calidad de la parte, porque interviene un Distrito como actor en el litigio, y el lugar donde debe ventilarse la controversia, o sea el domicilio del demandado.

En cambio, cuando el mismo art. 109 prescribe que en el juicio de divorcio y nulidad de un matrimonio civil toca conocer al Juez de Cir-

cuito de la vecindad del demandado, apenas concurren dos elementos de los determinados en el art. 150 del C. J., para establecer la competencia, cuales son, la naturaleza del asunto y el lugar donde debe ventilarse, la vecindad del demandado.

## COMPETENCIA TERRITORIAL

Esta se fija en el artículo 152 del C. J., que comprende quince reglas referentes a las acciones *personales, reales y mixtas*.

Se puede decir, aunque no se puede tener ésto como un criterio uniforme, que el Código de Procedimiento para fijar la competencia por razón del lugar donde debe ventilarse la controversia, tiene en cuenta la naturaleza del derecho que se reclama, o la clase de acción que se ejerce, según que ésta sea real, personal o mixta.

Es acción real la que tiende a hacer efectivos los derechos de la misma naturaleza, como son, los de dominio, usufructo, uso, habitación, herencia, hipoteca, prenda, servidumbres activas y censo, o en otros términos, la que se ejercita contra las cosas, sin consideración a las personas.

La acción es personal cuando se encamina a que se declare un derecho de la misma clase que sólo puede reclamarse de aquella persona que en virtud de un hecho suyo o de la disposición de la Ley, contrae la obligación correlativa, como la que se promueve por el mutuante contra el mutuario para la restitución del dinero que ha recibido en préstamo.

La acción es mixta cuando se dirige contra las personas y las cosas, como ocurre con las de partición de bienes hereditarios, (*familiae erciscundae*), división de bienes comunes (*comuni dividundo*) y la de deslinde y amojonamiento (*finium regundorum*).

Estas acciones mixtas dan lugar a los juicios dobles que se diferencian de los sencillos en que en los primeros cualquiera persona puede asumir a la vez el carácter de demandante o demandado. Un heredero puede demandar la partición de los bienes de la herencia, y a su vez, otro de los coasignatarios lo puede demandar; el condueño puede presentarse como demandante para solicitar la partición material o por venta en pública subasta del bien común, y también el otro condómino puede ejercitar contra él la acción de división; y finalmente, el propietario de un inmueble puede demandar al dueño del predio vecino para que se fi-



jen los linderos de las dos propiedades, y al mismo tiempo, contra él el otro dueño puede ejercitar idéntica acción.

Al estudiar el art. 152 del C. J., se comprende que en algunas acciones personales la Ley, para fijar la competencia, le da preferencia al elemento personal, consistente en el domicilio del demandado o del interesado, o sea el FORUM DOMICILII REI, como puede observarse en las reglas 1ª, 2ª, 4ª, 9ª y 15ª del texto que venimos comentando; en algunas acciones reales prevalece el fuero real, o sea, el de la situación del bien, que es objeto del juicio, llamado FORUM REI SITAE, según puede verse en las reglas 10ª y 11ª relativas al juicio sobre adjudicación de capellanías laicas y declaración de ser mostrencos o vacantes ciertos bienes; o bien combina los fueros personal y real, estableciendo una competencia preventiva, como sucede en las reglas 7ª, 8ª y 12ª, las que se refieren a acciones reales sobre bienes muebles, sobre hipoteca o censo, reivindicación de inmuebles y servidumbres, consignado que, además del Juez del domicilio del demandado, también puede conocer de esas demandas, a prevención, el Juez de la situación total o parcial de los bienes; y finalmente, en las acciones mixtas, hay también concurrencia de varios fueros, a elección del actor, como ocurre en los negocios sobre división de bienes comunes a que se refiere la regla 6ª.

Para orientarnos en el estudio del art. 125 y de sus diversos ordenamientos, debemos comenzar, primeramente, con el estudio de las acciones reales, luego seguir con las mixtas y por último con las personales.

### 1ª—ACCIONES REALES

A la primera acción real se refiere la regla 7ª del art. 152 que textualmente reza: "En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar donde estos se hallen, si allí está el demandado cuando se entable la acción, pero si el demandado dá caución suficiente para responder tanto de la cosa como del hecho de que comparecerá al juicio ante el Juez de su domicilio, allí debe promoverse la demanda. Para esto tiene el demandante el término de la distancia y diez días más, pasados los cuales, si la demanda no se ha propuesto, se extingue la caución.

Los bienes muebles, a diferencia de los inmuebles, no tienen una situación fija y estable, y de allí que se considere, por una especie de fic-

ción jurídica, que siguen a la persona del propietario y se encuentran en el lugar donde éste se halle.

Por este motivo se estatuye en la regla 7ª que una acción real sobre bienes muebles, como serían la de dominio o la prendaria, se pueden establecer ante el Juez donde se encuentren las cosas, objeto de la acción, si allí está el demandado; pero tiene preferencia el Juez del domicilio de éste, en caso de que el demandado dé caución suficiente para responder, tanto de la cosa como del hecho de que comparecerá al juicio ante el último Juez, ante quien el actor debe promover la demanda dentro del término de la distancia, que es el señalado en el artículo 373 del C. J., a saber, un día por cada treinta kilómetros, y diez días más.

Se consigna en esta regla que venimos comentando una especie de fuero concurrente sucesivo, no a elección del actor, sino del demandado, siempre que éste cumpla la obligación de dar la caución que exige la ley.

Si no la ofrece, o si ofreciéndola no la presta, entonces queda la demanda bien promovida ante el Juez del lugar donde se encuentren los bienes, si allí reside el reo. Pero en caso de que la caución se ofrezca y se otorgue, el demandante tiene que promover la acción ante el Juez del domicilio del demandado, dentro del término de que habla el art. 152, so pena de que se extinga la caución.

Habría sido más práctico que el legislador hubiera establecido que en caso de ofrecerse y prestarse la caución por el demandado, el negocio debería pasarse al Juez del domicilio del reo, quien le daría al juicio el curso legal, porque el ordenamiento de la regla 7ª se presta a la existencia simultánea de dos procesos civiles, uno iniciado ante el Juez del lugar de radicación de los bienes, y otro ante el Juez del domicilio del demandado, lo que quizás pudiera dar fundamento, por parte del reo, a alegar en el segundo juicio la excepción dilatoria de *Pleito pendiente*. Pero para evitar estos inconvenientes, lo más prudente es que el Juez ante quien se inició la primera demanda, una vez otorgada la caución por el demandado, e iniciada la segunda acción ante el Juez del domicilio, remita a este las primeras diligencias del juicio a fin de eliminar la concurrencia de dos juicios civiles.

En estas acciones reales sobre bienes muebles, es preciso tener en cuenta, para fijar la competencia, el valor de la acción, y el elemento o factor de la calidad de las partes. Porque si el juicio es de mayor cuantía le corresponderá conocer de él al Juez del Circuito del lugar de la

situación de las cosas muebles, si allí está el demandado, o al Juez del Circuito de la vecindad del último, si el reo otorga la caución y el demandante presenta el libelo ante el Juez del domicilio del demandado.

Así mismo, si la entidad llamada Departamento promueve la acción real de dominio sobre bienes muebles que se encuentran en poder de algún tercero, corresponde al Tribunal Superior del domicilio del demandado conocer del juicio, de acuerdo con el fuero especial que se señala en el artículo 156 del C. J.

Según la regla décima del artículo 152 del prementado Código, en los juicios sobre adjudicación de capellanías laicas es competente el Juez del lugar de la situación de los bienes. Esta competencia tiene el carácter de improrrogable, no obstante estar determinada por razón del lugar donde debe ventilarse la controversia, como lo estatuye el artículo 153 del C. J.

Se llaman en general capellanías las fundaciones que se hacen con el objeto de que se digan misas, o se ejerzan ciertas obras pias relacionadas con el culto.

Cuando los bienes o rentas afectos a la fundación no se ceden a una corporación o congregación religiosa, sino a particulares, con la sola carga de mandar decir las misas o hacer las obras pias designadas en la fundación, las capellanías se llaman laicas, y también mercenarias, profanas, patronatos de legos, legados píos y memorias de misas.

Si la fundación tiene por objeto establecer para uno o más individuos que sigan la carrera eclesiástica una renta por razón de su oficio, con ciertas condiciones, estatuidas por el fundador y con la aceptación u aprobación del respectivo prelado eclesiástico, la capellanía se denomina colativa o eclesiástica (art. 324, Ley 105 de 1.890).

De acuerdo con la legislación canónica corresponde a los Tribunales eclesiásticos el conocimiento de los juicios sobre adjudicación de capellanías colativas, y a los Tribunales civiles los juicios sobre adjudicación de capellanías laicas, los cuales siguen la tramitación señalada en el Título XXIV, Libro II del Código Judicial, en sus artículos 847 a 851 inclusive.

Las capellanías laicas no dan derecho real ninguno sobre los bienes afectos a la fundación, y conforme a las estipulaciones del concordato celebrado por Colombia con la Santa Sede, la Nación reconoció los ca-

pitales de las capellanías y los réditos caídos o vacantes a la tasa del 3% anual.

De manera que el beneficiario o adjudicatario de una capellanía laica sólo tiene derecho a cobrar los réditos caídos o de vacancia correspondientes a la respectiva fundación, y los que posteriormente produzca.

También, en esta clase de juicios, es menester tener en cuenta el valor de la acción, porque si el juicio es de mayor cuantía, está atribuido al Juez de Circuito del lugar de la situación de los bienes, y si es de menor o mínima cuantía, al Juez Municipal del mismo lugar.

Se dispone en la regla 11ª del artículo 152 del C. J. que del juicio sobre declaración de ser mostrencos o vacantes ciertos bienes conoce el Juez del lugar donde aquellos se hallan.

Estímanse bienes *vacantes*, según el art. 706 del C. C., los bienes inmuebles que se encuentran dentro del Territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido, y *mostrencos* los bienes muebles que se hallen en el mismo caso.

De acuerdo con el art. 82 de la Ley 153 de 1887 pertenecen a los Municipios los bienes mostrencos o vacantes que se hallen dentro de sus límites, salvo lo dispuesto en el artículo 129 de esta ley que se refiere a los censos vacantes que tengan algún gravamen a favor de un objeto pío, de educación o de beneficencia.

Como se vé, en este juicio, tiene interés directo el Municipio donde se hallen los bienes vacantes o mostrencos, por lo cual pudiera decirse, conforme al ordinal primero del artículo 109 del C. J., ya que se trata de un asunto contencioso, que radica en el Juez de Circuito la competencia para conocer de dicho asunto.

Y así es en realidad, salvo la excepción que se consagra en el artículo 846 del C. J., respecto del juicio sobre declaración de ser mostrencos bienes que valgan menos de 300 pesos, el cual está atribuido al Juez Municipal del lugar en donde se hallen dichos bienes.

Por consiguiente, el Juez de Circuito del lugar donde están situados los inmuebles vacantes, es el único competente para conocer del juicio tendiente a hacer la declaración de vacancia, cualquiera que sea el valor de tales bienes, y el mismo funcionario judicial conoce de la demanda sobre declaración de ser mostrencos cosas muebles, cuando el valor de éstas excede de 300 pesos.

La competencia de que hemos hablado es también improrrogable, según se estatuye en el art. 153 del C. J.

En la regla 12ª se fija la competencia para dos clases de juicios: el de reivindicación de inmuebles y el sobre servidumbres. Dice sobre el particular este numeral, que fuera del Juez del dominio, del demandado, es también competente para conocer de tales acciones el Juez del lugar en donde los bienes se hallan ubicados total o parcialmente.

"La acción de dominio o de reivindicación" es la que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

Se pueden reivindicar las cosas corporales raíces o muebles o una cuota determinada proindiviso de las mismas (arts. 946, 947 y 949 del C. C.).

Dicha acción corresponde al propietario pleno o nudo, absoluto o fiduciario de la cosa, y debe dirigirse contra el actual poseedor (arts. 950 y 952 del cc.); pero en manera alguna prospera aquella contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho.

De acuerdo con la técnica sustantiva y con la uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores, la acción de dominio o de reivindicación, está configurada por los siguientes elementos:

1. Derecho de dominio en el demandante;
2. Posesión del demandado;
3. Cosa singular o cuota proindiviso de una cosa singular y
4. Identidad de la cosa que se reivindica.

La *servidumbre predial* o simple servidumbre es un gravámen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

Se llama predio sirviente el que sufre el gravámen, y predio dominante el que reporta la utilidad (artículo 879 y 880 del c. c.).

De acuerdo con la regla 12ª hay dos Jueces competentes, por razón del lugar, para conocer de la acción de dominio o de reivindicación: el del domicilio del demandado, de acuerdo con el ordinal segundo del art.

152 donde se establece una regla general de competencia; y el Juez del lugar de la situación total parcial del bien que se reivindica.

Esta competencia o jurisdicción tiene el carácter de preventiva, a elección del actor; de manera que en la acción de dominio hay dos fueros concurrentes, a saber: el *forum domicilii rei* (fuero del domicilio del reo) y el *forum rei sitae*, o sea, el de la situación del inmueble. La acción sobre servidumbres puede ser de dos clases: la *confesoria* sobre imposición de la servidumbre o sobre el modo de ejercerla, y la *negatoria* que se encamina a que se declare en sentencia judicial la inexistencia de dicha servidumbre, o su terminación o extinción.

En el primer caso, hay dos Jueces competentes para conocer de la demanda: el del domicilio del demandado y el de la situación total o parcial del inmueble que se estima sirviente que se considera como demandado en la acción.

En el segundo evento, o sea cuando se ejercita una acción negatoria de servidumbre, existen también dos Jueces competentes, a saber: el del domicilio del demandado, de acuerdo con la regla general, y el Juez de la situación total o parcial del predio dominante que se reputa como demandado.

Es claro que la elección del fuero o del Juez competente, tratándose de una jurisdicción o competencia preventiva, le corresponde al demandante en las situaciones jurídicas que hemos analizado.

Como ocurre en todos los casos que se han estudiado el valor de la acción y la calidad de las partes que intervienen en el litigio juegan papel de trascendencia para señalar la competencia. Si el juicio de reivindicación de un inmueble, o el de imposición o negación de una servidumbre es de mayor cuantía, conocerán a prevención, de las demandas, el Juez de Circuito del domicilio del reo o de la situación total o parcial de los bienes; y en caso de que el litigio sea de menor cuantía, habrá dos Jueces Municipales competentes, a saber: el de la vecindad del demandado y el de la situación total o parcial de los inmuebles.

Si la acción de reivindicación del inmueble o sobre servidumbre se dirige contra el Departamento, conocerá el Tribunal Superior de la capital del mismo; y en caso de que cualquiera de estas demandas se establezca por el Departamento contra un particular, conocerá del juicio el Tribunal Superior que corresponda al domicilio del reo.

Al ocurrir que la demanda de dominio o sobre servidumbre se promueva contra el Estado, tocará conocer de ella al Tribunal Superior del domicilio del demandante, en primera instancia; y si la Nación fuere la parte actora, la competencia radica en el Tribunal Superior del domicilio del demandado.

**ACCIONES MIXTAS.**—Estas son las de partición de bienes hereditarios, división de bienes comunes, deslinde y amojonamiento y la hipotecaria cuando se ejercitan conjuntamente en la misma demanda la acción real en persecución del inmueble gravado y la personal contra el deudor.

De la demanda sobre partición de bienes hereditarios conoce el Juez competente para conocer del juicio de sucesión, de acuerdo con la regla 5ª del art. 152 del C. J., o sea, el del último domicilio del causante en el territorio Nacional.

El juicio sobre división de bienes comunes, o de grandes comunidades tiene la competencia especial que señala la regla sexta del artículo 152 del C. J. que textualmente dice:

“en los negocios sobre división de bienes comunes, entienden, a prevención, el Juez del domicilio del demandado, o el del lugar donde estén situados los bienes total o parcialmente”.

Por consiguiente, existen dos fueros concurrentes, para dicha acción, a elección del demandante: el *forum domicilii rei* o el *forum rei sitae*.

Puede haber tres jueces competentes para conocer de la demanda de división de bienes comunes.

Así, si una finca está ubicada, parte en el territorio del Municipio de Bello y otra porción en jurisdicción de Copacabana y pertenece a dos condueños, uno vecino de Medellín y otro de Rionegro, habría tres Jueces competentes para conocer de la acción divisoria, si el comunero residente en Medellín fuera a promover la demanda, a saber: el Juez del Circuito de Rionegro que corresponde a la vecindad del demandado y los Jueces de Circuito de Medellín y de Girardota, por estar la finca ubicada en los Distritos de Bello y Copacabana, siempre que el valor del inmueble en comunidad exceda de quinientos pesos.

También influye en esta regla, para determinar la competencia, el valor de la acción, porque si es de mayor cuantía, entienden, a prevención, el Juez del Circuito del domicilio del demandado o del lugar donde están situados total o parcialmente dichos bienes; y en caso de ser de menor cuantía, radica la competencia en el Juez Municipal de la vecindad del demandado o en el del lugar de la situación total o parcial de los bienes.

En el evento de promoverse la acción divisoria por un Departamento o por el Estado, corresponderá conocer sólo de ella al Tribunal Superior del domicilio del demandado: pero si el Estado fuere demandado, conocerá del negocio el Tribunal Superior de la vecindad del demandante.

No contiene el artículo 152 del C. J., una regla especial sobre la acción de deslinde y amojonamiento, la cual era de competencia en el viejo Código de Procedimiento de los Jueces del lugar de la situación total o parcial de los bienes, cuyas líneas divisorias iban a delimitarse.

Por consiguiente, respecto de dicho juicio, si se estima como un asunto contencioso, tiene aplicación la regla segunda del artículo citado; y si se considera como asunto de jurisdicción voluntaria, de acuerdo con lo que diga la Honorable Corte Suprema de Justicia en una sentencia de Casación, rige la regla segunda del prementado artículo 152 en relación con el ordinal tercero del art. 109 del mismo Código.

Cuando se ejerce meramente la acción real Hipotecaria o la procedente de un censo, hay dos jueces competentes para conocer de la demanda, según la regla octava del art. 152 del C. J.: el del domicilio del demandado y el del lugar en donde se halla ubicado el inmueble.

En este caso existen dos fueros concurrentes, a elección del actor: el *forum domicilii rei* y el *forum rei sitae*.

Sobre este punto conviene decir que el artículo 14 de la Ley 57 de 1931 señala un fuero especial para la acción hipotecaria ejercitada por los Bancos Hipotecarios. La demanda debe instaurarse ante el Juez de Circuito o Municipal donde se halle la oficina principal de la institución bancaria.

Al igual que en todas las reglas que hemos estudiado, en la octava se debe tener en consideración la cuantía y la calidad de las partes que intervienen en el litigio. Así, será de competencia del Juez de Circuito

del domicilio del demandado o de la situación del inmueble, a elección del demandante, la acción hipotecaria o la procedente de un censo que se promueva, cuando es de mayor cuantía, y serán competentes, preventivamente, los Jueces Municipales de los mismos lugares, siempre que la respectiva demanda sea de menor cuantía.

Y en caso de que la acción hipotecaria se inicie por la Nación o el Departamento, corresponderá el conocimiento de ella al Tribunal Superior del domicilio del demandado, única y exclusivamente, y si el Estado fuere demandado y se pudiera ejecutar, cosa que está prohibida por el art. 554 del C. J., corresponderá el conocimiento del juicio al Tribunal Superior del domicilio del demandado.

Cuando en una misma demanda se ejercitan la acción real hipotecaria, en persecución del inmueble gravado, y la acción personal contra el deudor, es competente para conocer del juicio, el Juez del domicilio del demandado, preferentemente el domicilio elegido, según el artículo 85 del cc. o el del lugar donde debe cumplirse la obligación llamado FORUM DESTINATAE SOLUTIONIS.

3º ACCIONES PERSONALES.—El fuero de algunas acciones personales está indicado en las reglas novena, trece y catorce del art. 152 del C. J.

De acuerdo con la primera, del juicio de cesión de bienes y del de concurso de acreedores conoce el Juez del domicilio que tenía el deudor en los últimos sesenta días anteriores a la suspensión de pagos, aunque sean interesados el Estado o los Departamentos.

Esta competencia, aunque determinada por razón del lugar donde debe seguirse el juicio, tiene el carácter de improrrogable, de conformidad con el art. 153 del C. J.

La cesión de bienes es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos a su acreedor o acreedores, cuando a consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar sus deudas. (Art. 1.672 C. C.).

La cesión de bienes no implica el traspaso del dominio de los bienes del deudor a los acreedores, sino sólo la facultad de disponer de ellos o de sus frutos hasta pagarse el crédito (art. 1.678 *ibídem*).

De acuerdo con la definición que trae el art. 1.672 del Código civil hay cesión de bienes a un solo acreedor o a varios acreedores, juicios que precisamente reglamenta el Título XXXIV del Libro Segundo del C. J. en sus capítulos primero y segundo.

Con arreglo al artículo 1.084 del C. J., a un deudor se le forma juicio de concurso de acreedores en los casos siguientes:

1. Cuando ha hecho cesión de bienes y no se le ha admitido.
2. Cuando se le sigan dos o más ejecuciones, o una con tercera admitida, y aparezca que los bienes embargados no son suficientes para el pago; y
3. Cuando sea el caso de declarar quebrado a un comerciante. Este último ordinal está modificado por lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo número 750 de 1940, porque a un comerciante no se le sigue juicio de cesión de bienes, sino de quiebra, cuando sobreesee en el pago de sus obligaciones mercantiles.

De suerte que solo a un deudor civil se le admite cesión de bienes, porque si ésta se hace por un comerciante, se entiende quiebra, y únicamente al mismo se le puede seguir juicio de concurso de acreedores, en los casos determinados en los numerales 1º y 2º del art. 1.084 del C. J., ya que si se trata de un comerciante, se considera que existe juicio de quiebra.

Pero la competencia que se fija en la regla novena rige, no solamente para el juicio de cesión de bienes o de concurso de acreedores de un deudor civil, sino también en cuanto al juicio de quiebra que se siga a un comerciante, el cuál está atribuido exclusivamente al Juez del domicilio que tenía el deudor en los últimos sesenta días anteriores a la suspensión de pagos.

Se puede decir que dicha competencia, además, de improrrogable, es privativa, porque no podría conocer de ninguno de los juicios enumerados, el Juez del último domicilio del deudor, si la cesión de bienes o el concurso de acreedores o la quiebra se dilatan o demoran, ni tampoco el Juez del lugar donde estén situados todos los bienes o la mayor parte de ellos, pertenecientes al deudor cedente, concursado o quebrado.

Como lo dice el ordinal noveno, la mencionada competencia no varía, ni se modifica por la circunstancia de que el Estado o el Departam-

mento, y se puede agregar el Municipio, estén interesados en el juicio, es decir, que tengan la calidad de acreedores.

Pero el factor del valor del juicio si modifica la competencia, porque si se trata de un juicio de cesión de bienes o de concurso de acreedores o de quiebra, de mayor cuantía, su conocimiento está atribuido al Juez de Circuito de la vecindad que tenía el deudor en los últimos sesenta días anteriores a la suspensión de pagos, y en el supuesto de que el juicio sea de menor cuantía, la competencia radica en el Juez Municipal del domicilio indicado.

*Acción de rendición de cuentas.*—Dispone la regla trece que en los juicios para que se rindan cuentas es Juez competente el del lugar donde han debido rendirse. Pero si éste no se ha determinado expresamente, conocen, a prevención, el Juez del lugar que fue centro de la administración y el del domicilio del demandado.

Se establece en este ordinal un fuero concurrente sucesivo, de especial naturaleza, porque a falta del *forum destinatae solutionis*, se establecen otros dos fueros que se pueden estimar concurrentes a elección del demandante, a saber: el *forum gestae administratione* y el *forum domicilii rei*. Está, pues, de acuerdo lo dispuesto en la primera parte de la regla trece con lo que se consigna en la tercera del art. 152 del C. J., puesto que si se ha señalado domicilio especial, conforme al art. 85 del c.c. conoce el Juez del lugar determinado por la convención, presumiéndose legalmente como domicilio elegido el del lugar donde debe cumplirse la obligación.

Así, si en un contrato de mandato o de administración de bienes, se le señala al mandatario un lugar determinado para rendir cuentas, de la acción promovida por el mandante contra el último, para obtener esa rendición, conoce exclusivamente el Juez de Circuito o Municipal del lugar indicado para el cumplimiento de la obligación, según que se trate de un juicio de mayor o de menor cuantía. Más si ese lugar no se ha determinado expresamente, como ocurre en la generalidad de los casos, hay dos Jueces competentes para conocer de la demanda del mandante contra el mandatario, a prevención: el Juez del lugar que fue centro de la administración, es decir, donde ésta ha tenido lugar y el del domicilio del demandado.

Hacen variar esta competencia tanto el factor del valor de la acción

como la calidad de las partes que intervienen en el litigio. Por lo tanto, si el juicio de rendición de cuentas es de mayor cuantía, conoce de él exclusivamente el Juez del Circuito del lugar señalado en el contrato para la rendición, y a falta de éste, son competentes, a elección del demandante, el Juez del Circuito correspondiente al centro de la administración y el domicilio del reo.

Mas si el juicio sobre rendición fuere de menor cuantía, conocerá privativamente de él el Juez Municipal del lugar convenido para la rendición y en caso de que éste no se hubiere determinado, conocen, a prevención, el Juez Municipal del lugar que fué centro de la administración y el del domicilio del demandado.

En el caso de que el Departamento se presente como demandante en una acción de rendición de cuentas parece que quedan eliminados el fuero exclusivo y los fueros concurrentes señalados preventivamente, porque sólo podría conocer de la demanda, según se dispone en el artículo 156 del C. J. el Tribunal Superior que corresponde al domicilio del demandado.

La regla catorce se refiere al juicio promovido por un mandatario para que el mandante le examine las cuentas de su administración. En este numeral se señalan varios fueros concurrentes, a prevención, el del lugar donde han debido rendirse las cuentas, el del que fue asiento de la administración y el del domicilio del poderdante o dueño de los bienes.

Como se vé en dicha regla el legislador no establece como fuero exclusivo y prevalente el del lugar señalado para la rendición de las cuentas que corresponde al del domicilio elegido, sino que consagra varios fueros concurrentes, a elección del demandante, que son los ya indicados.

Cuál es la razón que pudo haber tenido en cuenta la Ley para establecer dicha excepción?

Indudablemente, no fué caprichosa esa modificación, y talvez se consideró por el legislador que el lugar señalado para cumplir la obligación de rendir cuentas, era imperativo para el mandatario, y no para el mandante o poderdante o dueño de los bienes.

De manera que del juicio promovido por el mandatario contra el mandante para que éste le examine y apruebe las cuentas de la administración puede conocer cualquiera de estos tres Jueces, a libre elección del demandante; el del lugar señalado para la rendición de las cuentas,

el del que fue asiento de la administración, y el del domicilio del poderdante o dueño de los bienes.

Al ser dicha acción de mayor cuantía, se puede instaurar, a prevención, ante el Juez de Circuito de cualquiera de los lugares indicados; pero si es de menor cuantía, habrá tres Jueces competentes, preventivamente, para conocer de la demanda: el Juez Municipal del lugar determinado para la rendición de las cuentas, el del asiento de la administración y el Juez Municipal del domicilio del poderdante o dueño de los bienes.

Si el Departamento comparece como demandado en la acción, porque un particular que celebró con él un contrato de administración, va a rendir las cuentas, conocerá de la demanda el Tribunal Superior del mismo departamento, y si en él hay varios, el de la capital.

En este caso no existe la concurrencia de fueros, sino que hay una sola autoridad judicial competente para conocer de la acción, en virtud de lo que se dispone en el artículo 156 del C. J.

*ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA*

En estos negocios, en donde no hay contención o controversia, ni propiamente partes, ni contra—partes, sino solo interesados, unificados en sus pretensiones, conoce el Juez del domicilio del interesado, de acuerdo con lo que establece la regla 1ª del artículo 152 del C. J.

Se entiende por interesado en estos asuntos de jurisdicción voluntaria aquella persona que por sí, o representada por otra, solicita la intervención de la autoridad judicial para darle validez a ciertos actos o contratos de carácter jurídico.

Así, del juicio promovido por un padre o madre de familia a fin de obtener del Juez la autorización judicial necesaria para la venta de un inmueble de su hijo menor, conocerá el Juez del domicilio del incapaz que es el mismo del padre o madre, de acuerdo con el Código Civil (Artículo 88 del c.c.).

Con arreglo al numeral tercero del artículo 109 del C. J. corresponde a los Jueces de Circuito el conocimiento de todos los asuntos de jurisdicción voluntaria, a excepción del juicio de sucesión de menor cuantía, por lo cual se puede sentar como principio general que de dicha cla-

se de negocios conocen los Jueces de Circuito del domicilio del interesado.

Aunque las diligencias de que habla el numeral cuarto del art. 152 del C. J. se pueden considerar como asuntos de jurisdicción voluntaria, el legislador ha establecido una regla especial de competencia para las simples citaciones, requerimientos y otros actos semejantes. Para conocer de estos negocios es competente el Juez del domicilio del interesado y el de la mera residencia de la persona con quien deba surtirse la diligencia. Estos actos pueden ser los de reconvencción judicial al deudor para el efecto de constituirlo en mora, ciertos avisos que en algunos casos exige el Código civil se den por una parte contratante a la otra, la notificación de la cesión de un crédito al deudor, para que genere consecuencias legales contra él y terceros, la notificación de los títulos ejecutivos a los herederos del deudor a fin de que tales documentos traigan aparejada ejecución contra ellos, con arreglo al artículo 1.434 del C. C. y la solicitud sobre declaraciones de perpetua memoria.

Se refiere la regla cuarta, en general, a las diligencias que propiamente no constituyen juicio y que se practican antes de su iniciación, diligencias que pueden llevarse a efecto, a prevención, por los Jueces de Circuito y los Municipales,, de acuerdo con el ordinal tercero del art. 110, y numeral 1º del art. 112 del C. J.

Pero hay ciertas diligencias que expresamente están atribuidas a determinada autoridad y no pueden, por tanto, practicarse, a prevención, por los Jueces de Circuito o Municipales, tales como la absolución de posiciones pedidas al presunto demandado que deben ser solicitadas, ante el Juez competente para conocer de la acción, de acuerdo con el artículo 610 del C. J.; el reconocimiento de un documento privado que únicamente puede llevarse a efecto por el Juez Municipal o de Circuito del lugar donde resida el que firmó o mandó firmar dicho documento, según la cuantía de la obligación, y la petición de declaraciones de perpetua memoria, las cuales deben solicitarse al Juez competente por razón de la cuantía, según el art. 695 del C. J.

*FUERO DE LOS ASUNTOS CONTENCIOSOS*

La competencia para conocer de estos negocios se fija en la regla segunda del art. 152 del C. J. el cual establece que de ellos conoce el respectivo Juez del domicilio del demandado; y si éste tiene varios, el de

cualquiera de ellos, a prevención, y si no tiene ninguno, el de su mera residencia.

En la expresión "asuntos contenciosos" quedan comprendidas toda clase de acciones reales, personales o mixtas, a menos que la ley especialmente clasifique el juicio como asunto de jurisdicción voluntaria, sin que se pueda hacer tampoco distinción alguna por la secuela procedimental que se adopte, la ordinaria o la especial.

De acuerdo con el art. 76 del C. C. el "domicilio" consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella", y el domicilio civil hace referencia a una parte determinada de un lugar de La Unión o del Territorio.

Concurren, por consiguiente, dos elementos, el uno material u objetivo, y el otro intencional o subjetivo para constituir el domicilio, a saber: la residencia o radicación en determinado lugar, y el ánimo, la intención o el designio, real o presuntivo, de permanecer el individuo en determinado territorio.

Se puede decir que el domicilio del demandado constituye un fuero exclusivo para la competencia en todos los negocios de carácter contencioso, de acuerdo con la máxima "*actor sequitur forum rei*"; cuando el reo tiene varios domicilios existen múltiples fueros concurrentes, a elección del actor, pues éste puede presentar la demanda ante el Juez de cualquiera de los domicilios del demandado, según se establece en la regla 2ª del art. 152 del C. J., la que por tener el carácter de especial, prevalece sobre lo que se dispone en el art. 83 del C. C., en virtud del cual cuando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ésta sola será para tales casos el domicilio civil del individuo.

Al disponer la regla segunda que en caso de no tener domicilio el demandado, conoce el Juez de la mera residencia, está en consonancia dicho precepto con el artículo 84 del C. C., el cual estatuye que la mera residencia hará las veces del domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte.

Pero pueden las partes en una convención, en uso de la facultad que les otorga el art. 85 del C. C., acordar un domicilio civil especial para

los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato; y en tal caso para cualquiera acción referente a dicha convención es competente el Juez del domicilio elegido, estableciéndose así un fuero especial que tiene el carácter de real, no personal, denominado "FORUM CONTRACTUS".

Es oportuno, establecer las diferencias que existen entre el fuero personal y el especial señalado en la convención.

El domicilio general hace relación a todos los asuntos concernientes al demandado; el especial sólo a los determinados en la convención. El domicilio general es limitado: lo puede tener una persona, si mucho, en dos o tres lugares; en cambio los fueros especiales pueden ser muchos, si en cada contrato que se celebra se fija un domicilio determinado para los efectos judiciales o extrajudiciales de la convención.

El domicilio general puede cambiar, variando las circunstancias constitutivas de él; el especial, sólo por voluntad de las partes contratantes, por aquello de que "todo contrato es una ley para los contratantes y solo puede invalidarse por el mutuo consentimiento o por causas legales" (artículo 1.602).

El domicilio especial se trasmite a los herederos de las partes contratantes, por ser ley para ellas y sus sucesores, a título universal; el general, no obliga a los herederos, si éstos tienen domicilio diferente al del causante.

Según el inciso segundo de la regla tercera del art. 152 del C. J. se presume domicilio elegido el del lugar donde debe cumplirse la obligación, lo que origina un fuero especial llamado FORUM DESTINATAE SOLUTIONIS.

Se establece en este ordenamiento, no una presunción de derecho, sino una presunción legal, la cual admite prueba en contrario para demostrar que se ha cambiado el lugar donde se debe satisfacer la respectiva prestación, o que las partes, mediante un convenio tácito, han entendido cumplir sus respectivas obligaciones en otra localidad distinta a la determinada en el contrato.

El lugar donde debe cumplirse la obligación puede convenirse expresamente en el contrato; puede acordarse por un principio de ejecución de la obligación en determinado sitio, y en algunos casos, se señala por la ley, a falta de estipulación entre los contratantes.



Si se trata de un contrato unilateral y el deudor ha convenido un lugar determinado para la ejecución de la respectiva prestación, el acreedor puede ejercitar la acción que le brinda la ley ante el Juez del lugar donde debe cumplirse la obligación.

Si el contrato tiene el carácter de bilateral, como ocurre con la compraventa, y se fija un lugar determinado para el comprador pagar el precio, el cual no se cubre, las dos acciones que se pueden ejercitar por el comprador, en forma alternativa, o sea, la de resolución o cumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios en ambos casos, deberán intentarse por el vendedor ante el Juez del lugar indicado para la entrega del precio.

Lo propio ocurre, si se ha determinado un lugar por parte del vendedor para hacer la tradición material de la cosa vendida. El comprador puede ejercitar la acción resolutoria o la del cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios, ante el Juez del lugar señalado para la entrega.

De acuerdo con los anteriores conceptos el Juez del lugar donde debe cumplirse la obligación es el competente para conocer de la acción que trata de hacerla efectiva; pero si ésta se inicia ante el Juez del domicilio del demandado, y éste tácitamente prorroga la jurisdicción, por el hecho de no oponer la excepción dilatoria de declinatoria de jurisdicción en tiempo oportuno, desaparece en el juicio la causal de nulidad de incompetencia de jurisdicción, por cuanto la competencia que se fija por razón del lugar generalmente es prorrogable, salvo las excepciones legales que contempla el art. 153 del C. J.

No señalando en el contrato un lugar especial para el cumplimiento de la obligación, puede suceder que éste se fije mediante un convenio tácito de las partes contratantes en la etapa de la ejecución que se realiza en determinado lugar.

Un comerciante de Medellín compra a un agricultor de Fredonia mil arrobas de café, las que deben entregarse al vendedor durante diez meses, por cupos de cien arrobas mensualmente.

En el contrato no se expresó, o no convinieron las partes el lugar donde debía recibir el comprador la cuota mensual de arrobas de café; pero ocurre que el vendedor, vencido el primer plazo, entrega cien arrobas al comerciante de esta ciudad, en el Municipio de Amagá, y las entregas sucesivas se verifican en el mismo punto.

Se cumple el contrato por el vendedor hasta entregar quinientas arrobas, y luego lo viola, no realizando las posteriores entregas.

En este caso se puede decir que el comprador puede ejercitar la acción de resolución parcial del contrato, o la del cumplimiento del mismo, con indemnización de perjuicios, si la demanda es de mayor cuantía, ante el señor Juez del Circuito de Titiribí, que es el competente, por cuanto el Municipio de Amagá fué el lugar señalado por acuerdo tácito de las partes para que el vendedor satisficiera la obligación de hacer la entrega del café vendido.

La ley, por excepción puede determinar el lugar del cumplimiento de la obligación, a falta de estipulación expresa de los contratantes. Tal ocurre, entre otros casos, en los indicados por los artículos 1.646, 1.647 y 1.929 del C. C., 234, 247 y 495 del C. de Co.

Al decir la ley que se presume domicilio elegido el del lugar donde debe cumplirse la obligación debe entenderse que se trata de un fuero real, idéntico al del domicilio especial acordado por las partes en el contrato, y que goza de todas las características que antes indicamos a dicho fuero, una de ellas la de que obliga a los herederos del deudor.

El Dr. Hernando Morales en su importante obra sobre derecho procesal sostiene que la presunción de domicilio elegido establecida en la regla tercera del artículo 152 del C. J. sólo tiene aplicación cuando las partes en un contrato, de manera expresa, convienen en señalar un lugar para el cumplimiento de la obligación, y que si esto no ocurre, entonces rige el principio general de que conoce del juicio contencioso el Juez que corresponda al domicilio del demandado; pero creemos que esta interpretación del canon legal peca por demasiado restringida y no se ajusta al tenor literal del precepto que reza simplemente que se presume domicilio elegido el lugar donde debe cumplirse la obligación, sin indicar que dicho lugar haya sido acordado por las partes en la convención.

De manera que el lugar donde debe ejecutarse la obligación puede estar indicado por la voluntad tácita de las partes al realizarse, sin convenio, la prestación por el deudor en determinada localidad, y también señalado por la ley en disposiciones que tienen el carácter de supletorias, porque interpretan la verdadera intención de las partes.

El Tribunal Superior de Antioquia en una demanda ordinaria sobre disolución de una sociedad colectiva de carácter civil dió una aplicación,

a mi juicio bastante acertada, de la regla tercera del art. 152 del C. J. que estatuye la competencia del Juez del domicilio elegido.

En el contrato social acordado entre dos personas, una vecina de Medellín, y la otra de Bogotá, se estipuló que el domicilio de la sociedad sería la primera ciudad. El socio vecino de Medellín, por medio de demanda, ejerció la acción de disolución de la sociedad contra el consocio, residente en Bogotá, y se discutió entonces si la competencia del negocio correspondía, por tratarse de un juicio de mayor cuantía, al Juez de Circuito de Bogotá o al de igual categoría de Medellín, ante quien se presentó el libelo.

El Juez de la primera instancia, en la creencia de que la cuestión legal sobre competencia se definía por la regla segunda del artículo 152 del C. J. inadmitió la demanda, por considerar que no le correspondía el conocimiento del asunto, y que éste estaba atribuido al Juez de Circuito de Bogotá que era el domicilio del demandado. Apeló el demandante de la resolución proferida por el Juez de Circuito de Medellín ante el Tribunal, y esta corporación resolvió revocar la providencia apelada, diciendo que habiéndose acordado en el contrato social un domicilio especial, conforme al art. 85 del C. C., incumbía al Juez de Circuito de Medellín el conocimiento de la demanda y del juicio ordinario instaurado contra el consocio domiciliado en Bogotá, para el efecto de que se declarase la disolución de la sociedad colectiva, por cuanto dicho funcionario judicial venía a ser el Juez del domicilio elegido.

Las dos reglas sobre competencia que hemos estudiado, y a que se refieren los numerales 2º y 3º del art. 152 del C. J., se subordinan a la cuantía del litigio y al factor subjetivo de la calidad de las partes que intervienen en el juicio.

Por consiguiente, tratándose de un juicio contencioso de mayor cuantía, corresponde su conocimiento al Juez de Circuito del domicilio del demandado, o de cualquiera de los domicilios del reo, si éste tiene varios, o al Juez de Circuito del domicilio elegido o del lugar donde debe cumplirse la obligación. Por el contrario, si el asunto contencioso es de menor cuantía o de mínima cuantía, la competencia del juicio radica en el Juez Municipal de la vecindad del demandado, o de cualquiera de los domicilios del demandado, o del domicilio elegido o del que corresponda al lugar donde debe cumplirse la obligación.

Al intervenir como partes la Nación o el Departamento, ya como

demandantes, ora como demandados, tienen aplicación las reglas de competencia consignadas en los artículos 155 y 156 del C. J.

#### FORUM APERTAE SUCCESSIONIS

*Juicio de Sucesión.*—Según la regla quinta del art. 152 del C. J. conoce del juicio de sucesión, de manera privativa, el Juez del último domicilio del causante en el territorio nacional y en el caso de que a su muerte lo hubiera tenido en distintos municipios, el que corresponda al del asiento principal de sus negocios.

En el inciso segundo de dicha regla quinta se consagra una especie de jurisdicción o competencia accesoria, pues el mismo Juez ante quien se sigue el juicio de sucesión, mientras dure éste, es competente para conocer, de los que se promuevan contra la herencia y de los relativos a controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, aheredamiento, incapacidad, o indignidad de los asignatarios, reforma del testamento, o nulidad del mismo, o de alguna de sus disposiciones.

Como se vé en dicho numeral quinto del art. 152 se establece una competencia que tiene el carácter de privativa, puesto que no podría conocer del juicio de sucesión el Juez del lugar donde se encuentran todos o la mayor parte de los bienes de la comunidad herencial, ni el Juez del anterior domicilio al último que tuvo el causante en el territorio de la República, ni el Juez de ninguna de las vecindades si son varias, que tuvo el extinto en la Nación, ni tampoco el Juez que corresponda al del asiento principal de sus negocios, si el causante en vida tuvo circunstancias constitutivas de domicilio civil en algún lugar determinado.

En caso de que el de CUJUS hubiera tenido domicilio en dos o más lugares del territorio de la República, conoce del juicio de sucesión el Juez que corresponda al del asiento principal de sus negocios.

En estricta terminología jurídica no es lo mismo abrir la sucesión que iniciar el juicio de sucesión. Este comienza, como lo dice el artículo 893 del C. J., desde que se inicia la práctica de cualquiera de las diligencias de que hablan los capítulos uno a tres del Título XXX, Libro II del Código Judicial hasta que se declara ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición de los bienes relictos; en cambio, la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último do-

micilio, salvo los casos expresamente exceptuados, con arreglo al artículo 1.012 del C. J.

El mismo Juez que inicia el juicio de sucesión es competente para conocer de la diligencia de inventario de los bienes, o sea, del alistamiento de todos los que forman parte de la herencia, del avalúo que consiste en el precio señalado a tales bienes, con el fin de deducir el impuesto sobre sucesiones y donaciones y servir de base para los actos de liquidación, partición y adjudicación de la herencia, y de la demanda de partición para distribuir entre todos los herederos o coasignatarios las cosas hereditarias y hacerles las adjudicaciones respectivas.

Nuestro actual estatuto procesal se separó de lo que se estatuyó en el numeral 4º del art. 786 del Código Judicial abrogado, el cual establecía una causal de acumulación en el juicio de sucesión testamentaria o abintestato, el cual, por tener el carácter de universal, atraía a sí todos los juicios parciales que hubiera pendientes contra el caudal hereditario; pero dicha acumulación era ilógica y antitécnica, por cuanto es absurda la reunión de procesos disímiles y heterogéneos, ya que éstos no pueden sustanciarse, bajo una misma cuerda para ser decididos en sentencia, lo cual es la finalidad de la acumulación de autos.

De acuerdo con el tenor literal del inciso segundo de la regla 5ª del artículo 152 del C. J., el Juez ante quien se inició el juicio de sucesión tiene competencia para conocer de todos los juicios que se promueven contra la herencia, es decir, de aquellos en que dicha entidad o persona jurídica aparece como demandada, y no como demandante, y también de las acciones llamadas prejudiciales, determinadas en el artículo 1.387 del C. C., expresamente relacionadas en dicho inciso, y que son las relativas a controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios, reforma del testamento, o nulidad del mismo o de alguna de sus disposiciones.

También pueden ocurrir algunas controversias relacionadas con el caudal hereditario sobre exclusión de bienes inventariados o inclusión en los inventarios de bienes omitidos que se denominan *acciones previas*, cuya competencia más adelante indicaremos.

Por consiguiente, el Juez que abrió la causa mortuoria es competente para conocer, según lo reza la regla 5ª, de cualquiera acción ejecutiva o demanda de alimentos promovida contra la herencia, y de las siguientes acciones prejudiciales:

a) La que verse sobre petición de herencia que se ejercita por el legítimo heredero abintestato o testamentario contra quien ocupa la herencia en la calidad aparente de heredero;

b) La que tiende a que se declare la desheredación de algún asignatario, en virtud de las causales legales indicadas en los artículos 1.265 y s. s., del C. C.;

c) La que se encamina a obtener el pronunciamiento sobre incapacidad para suceder, en los casos a que se refieren los artículos 1.019, 1.020 y 1.023 del C. C.;

d) La que se refiere a indignidad para suceder al causante, según los artículos 1.025, 1.026, 1.028 y 1.030 de la misma obra;

e) Las que versen sobre reforma del testamento por haberse afectado las legítimas o la porción conyugal, según los artículos 1.274 y 1.278 del C. C.; y

f) Las que se refieren a la nulidad del testamento o de cualquiera de las disposiciones, por alguna de las causas determinadas en los arts. 1093, 1102, 1109, 1.118, 1.119 y 11 de la Ley 95 de 1890.

La competencia para conocer de las llamadas acciones prejudiciales radica en el Juez que inició la causa mortuoria, mientras exista juicio de sucesión, el cual finaliza con la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición de los bienes relictos; de manera que si el juicio se encuentra terminado, las acciones ya tienen que intentarse por los interesados ante los funcionarios judiciales competentes, por razón de la cuantía, calidad de las partes y lugar donde debe ventilarse el asunto, pues en dicha situación ha desaparecido la jurisdicción o competencia que la ley señala al fuero denominado FORUM APERTAE SUCESSIONIS.

No tiene competencia el Juez que sigue el juicio de sucesión para conocer de una acción que se ejercita por terceros, cuando es diferente a las que pueden considerarse como prejudiciales, las que se llaman así, porque tienen la virtualidad de suspender la partición y deben decidirse antes de verificarse entre los herederos o legatarios la distribución de los bienes de la herencia, a menos que la demanda se dirija contra la entidad llamada sucesión.

Las acciones llamadas previas pueden encaminarse a la exclusión de bienes indebidamente inventariados, que no son de la sucesión, o a la

inclusión en los inventarios de bienes omitidos; las primeras se promueven por terceros contra la herencia, y las segundas, se inician por alguno o varios herederos contra terceros extraños que aparecen como poseedores de los bienes.

Es claro que la primera acción que se intenta contra la herencia está atribuida al Juez que conoce del juicio de sucesión, de conformidad con la regla 5ª del art. 152 del C. J. no obstante lo que se dispone en el 947 de la misma obra, el cual prescribe que las acciones sobre inclusión u ocultación indebida de bienes deben ejercitarse *por separado*, por quienes tengan derecho a ello, sin que por tal razón dejen de aprobarse los inventarios y avalúos.

Con mayor razón debe llegarse a la conclusión expuesta, si se tiene en cuenta que cuando el juicio sobre la propiedad de objetos en que alguien alega un derecho exclusivo, recae sobre una parte considerable de la masa partible, puede el Juez decretar la suspensión de la partición en virtud de petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa hereditaria, con arreglo al art. 1388 del C. C.

Por el contrario, la acción iniciada por uno o varios herederos contra terceros para que se declare que determinados bienes pertenecen a la sucesión, y por este motivo deben incluirse en los inventarios, no es de competencia del Juez ante quien se adelanta el juicio de sucesión, porque la demanda no se promueve contra la herencia, ni tal litigio se puede estimar como una de las acciones llamadas prejudiciales indicadas en el art. 1387 del C. C.

La cuantía del juicio tiene importancia para señalar la competencia, puesto que si la sucesión es de menor cuantía, debe conocer de ella el Juez Municipal del último domicilio que hubiera tenido el causante en el territorio de la República, y al ser de mayor cuantía, conocerá el Juez del Circuito del indicado lugar.

Pero no varía la competencia por el hecho de que tengan interés en la sucesión, en calidad de herederos o legatarios, la Nación, Departamento o Municipio, según se dice expresamente en cuanto a las dos primeras entidades, en la parte final de la regla 5ª que venimos comentando. A nuestro juicio sobraba tal declaración del legislador, porque de acuerdo con los principios generales sobre competencia, ésta sufre modificación, por la calidad de las partes cuando se trata de asuntos contenciosos en que intervienen el Estado, el Departamento o el Municipio, como actores

o reos; pero el juicio de sucesión está reputado típicamente como de jurisdicción voluntaria, a pesar de que dentro de él puedan presentarse controversias, ya entre los mismos herederos o asignatarios, ora entre los sucesores y terceros, como sucede en las demandas a que se refiere el inciso 2º de la regla quinta del art. 152 del C. J.

En consonancia con las consideraciones que hemos hecho acerca del inciso 2º de la regla 5ª del art. 152 del C. J. nos atrevemos a decir que no estimamos jurídica la tesis sustentada por el Dr. Hernando Morales en su obra de derecho procesal, quien sostiene que al decir dicho inciso segundo "el mismo Juez" no se refiere al funcionario judicial que está conociendo del juicio de sucesión, sino al Juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, el cual puede ser Juez de Circuito o Municipal, de acuerdo con la cuantía de la acción prejudicial o de la que se intente contra la herencia.

En efecto, el ilustrado expositor dice que si se está siguiendo un juicio de sucesión ante el señor Juez de Circuito de Facatativá y se promueve una demanda de menor cuantía contra la comunidad hereditaria, representada por los herederos, el funcionario competente es el Juez Municipal de dicha ciudad y no el Juez de Circuito ante quien cursa la causa mortuoria.

Por el contrario, nosotros creemos que la frase "el mismo Juez" de que trata la regla 5ª se refiere al funcionario judicial que sigue el juicio de sucesión, quien tiene competencia para conocer de todas las acciones prejudiciales que se intenten, de las indicadas en el art. 1387 del C. C. y de todas las demandas que se instauren contra la herencia, sin tener en cuenta el factor objetivo del valor del litigio.

Llegamos a esta conclusión, dando su cabal sentido a la frase usada por el legislador en el inciso 2º de la regla quinta del art. 152 del C. J. que dice "mientras dure el juicio de sucesión", expresión que no tendría ninguna trascendencia o significación en el caso de que la intención del legislador hubiera sido la de asignar al Juez del último domicilio del causante, de acuerdo con las reglas generales sobre jurisdicción, la competencia para conocer de todos los litigios indicados por el inciso; después de tener en cuenta la tradición jurídica que ha imperado en el país, sobre el punto de la competencia del Juez que ha iniciado el juicio de sucesión, ya que en el anterior Código Judicial, para que no quedara duda alguna de que a dicho funcionario estaba atribuido el conocimiento de todas las acciones que se intentarían contra la herencia y de las

llamadas prejudiciales, se establecía en el numeral cuarto del art. 786 del C. J. una acumulación al juicio de sucesión, que tenía el carácter de universal, de todos los negocios que se iniciaran contra el caudal hereditario; y finalmente, interpretando con la mayor fidelidad, la intención del legislador que no es otra que la de que el Juez ante quien se sigue la causa mortuoria, quien está más capacitado para ello, conozca de todos los litigios que puedan suscitarse en relación con el patrimonio hereditario, especialmente de las controversias indicadas por el artículo 1.387 del C. C. que producen el efecto de suspender la partición hasta tanto que sean resueltas en forma definitiva.

### ACCION CONTRA VARIOS DEMANDADOS

Una regla especial de competencia se establece en el numeral décimo quinto del art. 152 del Código Judicial, cuando los juicios se siguen contra varios demandados, y éstos tienen diferentes domicilios. Es un caso de concurrencia de varios fueros o de competencia o jurisdicción preventiva, porque el demandante, a su elección, puede presentar la demanda ante el Juez de cualquiera de las vecindades de los reos.

Se refiere dicha regla al caso de litis consorcio pasivo, es decir, de concurrencia de varios demandados, ya porque se intenta una sola acción contra varios responsables de la obligación demandada, o porque se deducen varias acciones contra diferentes personas.

Cuando el acreedor tiene varios deudores solidarios o varios deudores de una obligación indivisible o divisible, o a prorrata, y éstos están avencindados en distintos lugares, puede el primero ejercitar contra los segundos la acción ante el Juez de cualquiera de los domicilios de los obligados.

También rige la misma regla, cuando en la demanda se deducen varias acciones, la de nulidad del contrato contra una de las partes y la de reivindicación contra el poseedor de los bienes, y son diferentes los domicilios de los demandados, pues en tal caso el demandante puede presentar el libelo en que ejercita una acumulación sucesiva de acciones ante el Juez del domicilio del poseedor de los bienes o del contratante.

Se puede decir que en el evento contemplado por la regla décima quinta se deroga el fuero especial del domicilio elegido y el del lugar donde debe cumplirse la obligación, ya que en el caso de ejercitarse por el

vendedor la acción resolutoria de un contrato de compraventa en que se fijó determinado lugar para que el comprador pagara el precio, y al mismo tiempo la de reivindicación de los bienes vendidos, el demandante puede perfectamente presentar la demanda ante el Juez del domicilio correspondiente al poseedor de los bienes, a pesar de que éste lugar sea diferente al del cumplimiento de la obligación por parte del comprador.

El principio consignado en la regla 15 del art. 153 del C. J. se puede aplicar, por analogía, al caso en que varios demandantes, con diferentes domicilios, ejercitan una acción contra la Nación o el Estado. Los demandantes tendrían que ponerse de acuerdo, respecto de un domicilio, para intentar la acción ante el Tribunal Superior que corresponde al domicilio convenido.

### FUERO DE LAS ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO

La Nación y el Departamento pueden comparecer en un juicio contencioso en que se ventilen cuestiones de mero derecho privado como demandantes o como demandados. Sabido es que tales litigios están atribuidos en primera instancia a los Tribunales Superiores, según lo rezan los numerales 1º y 2º del art. 76 del C. J. y por consiguiente, sólo resta averiguar cuál es el Tribunal competente por razón del lugar donde debe seguirse la controversia..

Esa competencia está señalada en los arts. 155 y 156 del C. J. que textualmente rezan:

Art. 155.—“En los juicios que se sigan contra el Estado, el Tribunal Superior competente es el del domicilio del demandante, y en los que siga aquél, el de la vecindad del demandado”.

Art. 156.—“En los juicios que se sigan contra un Departamento, es competente el Tribunal Superior del mismo, y si en él hay varios, es el de la capital”.

En los que siga un Departamento, lo es el del Tribunal Superior del domicilio del demandado.

La Nación tiene jurisdicción en todo el territorio; por consiguiente, al ser demandada, no se sabría a cuál Tribunal correspondería el conocimiento de la acción, si se opta por la regla general del FORUM DOMICILII REI; de allí que el Código Judicial hubiera establecido que se tiene en cuenta el domicilio del demandante para señalar inequívocamente cuál es el Tribunal competente para conocer del juicio contencioso.

señalar inequívocamente cuál es el Tribunal competente para conocer del juicio contencioso.

En cambio, cuando la Nación es la demandante rige la regla general del FORUM DOMICILII REI y corresponde conocer de la acción que el Estado intenta contra un particular al Tribunal de la vecindad del demandado.

En ambos casos se atiende a la más fácil defensa de los intereses del demandante y del particular demandado.

Cuando un Departamento es demandado, conoce del juicio el Tribunal Superior del mismo, y si en el Distrito Judicial hay varios, el de la capital.

Así, si se intenta una acción contra el Departamento de Caldas por un particular, vecino de Bogotá, Medellín, Cali o Manizales, el Tribunal Superior competente para conocer del juicio es el de la última capital.

Cuando el Departamento comparece como actor, se sigue el principio general del fuero del demandado, y por lo tanto, conoce del negocio contencioso el Tribunal Superior que corresponda a la vecindad del reo.

Si el Departamento de Antioquia demanda a un vecino de Bogotá para que se declare en sentencia la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, conocerá del juicio ordinario o del ejecutivo, el Tribunal Superior de Bogotá.

El art. 157 del C. J. que rige la competencia en materia penal, en asuntos no atribuidos al Senado, la Corte Plena y sus Salas, se puede considerar como modificado o adicionado por los arts. 55, 56 y 57 de la Ley 94 de 1938, o sea, por el Código de Procedimiento Penal.

Asimismo el art. 158 del C. J. se entiende reformado o complementado por los arts. 50 y 53 de la misma Ley 94 de 1938, los cuales, dicho sea de paso, presentan en la práctica, al determinar la competencia, mayores problemas que el precepto primitivo, el que adoptaba un criterio más firme, seguro y claro en cuanto a dicha materia.

Porque es más fácil saber, cuando se investigan a la vez varios delitos que corresponden a diversas jurisdicciones, cuál es el funcionario de mayor categoría, para concluir que a él le corresponde el conocimiento de ambos hechos criminosos, como lo reza el art. 158, que ponerse en la labor de determinar cuál es el delito más grave, que es el criterio adoptado por el actual Código de Procedimiento Penal.

# DERECHO PENAL COLOMBIANO

Por el Dr.

Gustavo Rendón G.

(PARTE ESPECIAL)